



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-336
Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00180-00

Solicitante: José Hilario López Díaz

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití

Funcionaria judicial: Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación del proceso: 13744318400120210035800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de marzo del 2023, el señor José Hilario López Díaz, actuando como demandado, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, identificado con el radicado 13744318400120210035800, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 28 de octubre de 2022, pidió la entrega de depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno sobre esa solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-170 del 21 de marzo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) en fecha 28 de octubre de 2022, se recibió solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del peticionario, y a través de correo electrónico de esa misma fecha, se le manifestó que el mismo estaba autorizado desde el 29 de septiembre de esa anualidad; y ii) que el 2 de febrero de 2023, el quejoso solicitó la entrega de los depósitos judiciales, y en fecha 15 de febrero hogaño, se le informó que no reposaban títulos pendientes para autorización, ya que el cajero pagador dio aplicación al levantamiento de la medida de embargo y en razón de ello no hay títulos depositados pendientes por autorizar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Hilario López Díaz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Caso en concreto

El 15 de marzo del 2023, el señor José Hilario López Díaz, actuando como demandado, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente desde el 28 de octubre de 2022, la entrega de depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, a Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6¹, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución

¹ ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).” (Subrayado fuera del original)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del despacho judicial en pronunciarse sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales formulada el 28 de octubre de 2022.

Así las cosas, a partir de los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas y los soportes allegados, se logró evidenciar que la solicitud alegada, fue resuelta por el despacho judicial encartado por medio de mensaje de datos del 28 de octubre de 2022, dirigido a la dirección electrónica ofranco1991@hotmail.com, en el que se le informó al solicitante que el depósito judicial se encontraba autorizado desde el 29 de septiembre de esa anualidad; así mismo, mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2023, dirigido al email nataelhe@gmail.com, se le indicó al peticionario que en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, no reposaban títulos pendientes para autorización, ya que el cajero pagador dio aplicación en el mes de octubre de 2022, al levantamiento de la medida de embargo ordenado. Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de la presentación de la solicitud de vigilancia el 15 de marzo de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de la justicia, esta Seccional resolverá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

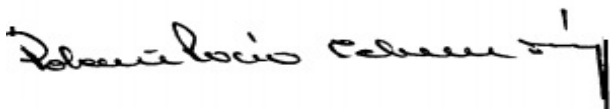
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Hilario López Díaz, actuando como demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13744318400120210035800, que cursa en el Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, jueza y secretaria, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA